



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JDC-1198/2021

Fecha de clasificación: Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia del magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la víctima	7
	Cargo relacionado con la víctima	Síntesis, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16
	Número consecutivo del acuerdo impugnado y números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa	1, 2, 3, 6
	Título y contenido de una nota periodística	Síntesis, 6 y 7, 9
	Estado en el que se ubica un Organismo Público Local (OPLE)	1, 2, 7 y 13

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Roselia Bustillo Marín
Secretaria de Estudio y Cuenta
en la Ponencia del Magistrado
Felipe de la Mata Pizaña



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-1198/2021

Actor: Martín Darío Cázares Vázquez
Responsables: CG del INE

Tema: Confirma la acreditación de violencia política de género.

Hechos:

En abril de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, presentó una queja en contra de expresiones realizadas por el representante del PRD ante dicho órgano, en contra de la [REDACTED] al considerar que constituyen violencia política de género.

Seguida la secuela procesal, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior el CG del INE, consideró acreditada la violencia política de género, denunciada por la [REDACTED] contra del actor; por tanto le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

Juicio ciudadano

En contra de la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano.

Consideraciones

El actor pretende que se revoque la resolución controvertida, para ello solicita que esta Sala Superior analice con perspectiva de género, contextual e integral las denuncias porque, a su consideración la responsable sólo analizó la expresión por la que fue sancionado bajo un contexto sexista.

Señala que debe maximizarse su derecho a la libertad de expresión y analizar sus expresiones en el contexto del debate político y temas de interés público, porque su interés como representante suplente no solo eran de él sino del partido político que representaba.

Determinación. Confirma la resolución impugnada.

1. Indebido estudio de la frase constitutiva de violencia política por razón de género. Se vulnera su derecho a la libertad de expresión y restringe sus manifestaciones respecto de la frase: [REDACTED] ya que fue descontextualizada o interpretada equivocadamente.

Infundado. La responsable sí estudio los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres debido a género con perspectiva de género, desde un enfoque contextual y analizó de forma integral todas las pruebas, respecto de la frase emitida por el actor.

Los representantes partidistas, como agentes del interés público tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la ley, respecto de la VPG contra las mujeres; por tanto, ante su posible acreditación de esta infracción de su análisis debe realizarse desde un enfoque especialmente estricto.

2. Posible inclusión del actor en el registro nacional de infractores de violencia política por razón de género. La responsable, antes de imponer la sanción, debió apercibir al actor que podía imponerse como medidas de apremio su inscripción ante el Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género; por tanto, la medida de ordenar su inscripción en dicho registro es constitucionalmente violatoria, excesiva.

Además, vulnera el principio de irretroactividad, seguridad jurídica y principio certeza, porque la frase denunciada que se le atribuye ocurrió en el año dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a la creación del Registro mencionado, ya que éste entró en vigor en el proceso electoral federal 2020-2021.

Infundado. La responsable impuso una amonestación pública, al considerar que esa medida cumplía con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

El CG del INE, determinó, que en caso de que el actor incumpla con las medidas de reparación y sustitución ordenadas, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, incluso su registro en la lista de personas que cometieron VPG.

3. Incongruencia en el voto de integrantes del CG del INE. Es incongruente el criterio de varios consejeros del CG del INE, porque cambiaron el sentido de su voto, situación que cuestiona los criterios de certeza, imparcialidad y objetividad la resolución impugnada resulta cuestionable.

Ineficaz. El actor no expone las razones lógicas-jurídica que demuestren cómo lo anterior le perjudica, se limita a manifestar de manera genérica que los integrantes del CG del INE votaron con criterios y razonamientos diversos.

Conclusión: Confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1198/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo INE-GC-█/2021² emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención al juicio de la ciudadanía presentado por Martín Darío Cázares Vázquez.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actor/demandante:	Martín Darío Cázares Vázquez, entonces representante suplente del PVEM en el consejo general en el OPLE de █.
Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo INE-GC-█/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
denunciante/Víctima:	█
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNDH:	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de █.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Carolina Roque Morales.

² Resolución del CG del INE, dictada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-█/2019.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja ante la CNDH. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto local,³ presentó una queja en contra de expresiones realizadas por el representante del PRD ante dicho órgano, en contra de la [REDACTED] al considerar que constituyen violencia política de género.

2. Remisión al Tribunal local. El veintiocho de abril siguiente, la Cuarta Visitadora General de la CNDH remitió el escrito al Tribunal Local de la [REDACTED], para que resolviera conforme a Derecho.⁴

3. Medidas cautelares. El quince de junio, se otorgaron las medidas: a) exhortar al representante del PRD ante el Consejo Estatal abstenerse de actos que pudieran implicar violencia política de género en contra de la [REDACTED]; b) dar vista a la UTCE, y c) dar vista al Presidente del Tribunal local, de la solicitud de remisión del juicio a la Sala Superior.

4. SUP-AG-[REDACTED]/2017. El primero de agosto de ese año, la Sala Superior decretó improcedente la pretensión, y ordenó devolverla al Tribunal local.

5. Integración de procedimiento ordinario sancionador. El tres de julio, la UTCE del INE integró un procedimiento ordinario sancionador⁵.

³ En cumplimiento a lo ordenado por la [REDACTED].

⁴ Expediente TET-JDC-[REDACTED]/2017-I.

⁵ UT/SCG/Q/MMD/CG/[REDACTED]/2017.



6. Resolución local. El siete de diciembre, el Tribunal local declaró inexistente la violencia denunciada.

7. Primer juicio de la ciudadanía federal⁶. El diez de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior desechó la demanda por extemporánea.

9. Primera resolución del CG del INE.⁷ El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la responsable declaró⁸ infundado el procedimiento ordinario sancionador.

10. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior revocó la decisión del CG del INE y ordenó analizar si se acreditaba la violencia política de género, con base en lo siguiente:

“1. Realice un análisis integral de los hechos denunciados por la actora, para lo cual deberá valorar de manera concatenada la totalidad del material probatorio que obra en el expediente.

Incluyendo los hechos y pruebas relativos a la sesión del Consejo Estatal del instituto local, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, estos últimos con la finalidad de establecer un contexto, sin que puedan ser materia de un nuevo pronunciamiento en específico.

2. Analice con perspectiva de género:

- El contexto en que se desarrollan los hechos denunciados.*
- El lenguaje empleado.*
- La posible presencia de estereotipos que pudieran implicar que el lenguaje que se utiliza en los hechos denunciados, tenga un impacto diferenciado que pudiera afectar desproporcionalmente a la denunciante por el hecho de ser mujer.*
- Si existe una sistematicidad en los hechos y/o en la conducta de las personas denunciadas”.*

⁶ SUP-JDC- [REDACTED] /2017.

⁷ INE/CG [REDACTED] /2019.

⁸ INE/CG [REDACTED] /2019

11. Acto impugnado. En cumplimiento, el veintitrés de agosto, el CG del INE acreditó la violencia política de género denunciada, e impuso una sanción consistente en amonestación pública.

12. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1198/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que el actor controvierte una determinación del CG del INE, que a su juicio afecta sus derechos político-electorales.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁹ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:¹⁰

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre

⁹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

¹⁰ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



del promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el actor argumenta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinticinco de agosto, en tanto que, presentó la demanda mediante juicio en línea, el treinta y uno siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos para la promoción del juicio.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor comparece por su propio derecho y manifiesta que se vulneran sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, pues se inconforma con la resolución emitida por el CG del INE, que lo sancionó por realizar actos que constituyen violencia política de género.

5. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

V. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Queja.

La [REDACTED] del Instituto local denunció a representantes de tres partidos políticos¹¹ en el CG del OPLE por la emisión de expresiones que consideró constitutivas de violencia política de género hacia ella.

La UTCE inició un procedimiento ordinario sancionador en ese año, que resolvió en marzo de dos mil diecinueve aduciendo que era infundado

¹¹ Javier López Cruz, consejero representante propietario del PRD, Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante suplente del PVEM; Félix Roel Herrera Antonio, consejero representante suplente de MORENA.

dicho procedimiento.

La [REDACTED] se inconformó con un juicio de la ciudadanía federal¹², y, al ser resuelto por la Sala Superior, ésta revocó la resolución y ordenó que el INE estudiara las expresiones denunciadas con perspectiva de género, contextual y que valorara de manera concatenada todas las pruebas que obran en el expediente.

2. Resolución impugnada (INE-GC/[REDACTED]/2021).

Cuestión previa

La resolución que se controvierte deriva del cumplimiento a lo ordenado al INE por esta Sala Superior en el SUP-JDC-[REDACTED]/2019, con el fin de que realizara un estudio exhaustivo con enfoque de perspectiva de género, contextual e integral de todos los medios de prueba que obran en el expediente.

Al respecto, realizado el estudio ordenado por el INE, éste declaró la existencia de violencia política por razón de género contra la denunciante no sólo por la frase que se analiza en esta ejecutoria, sino también por otros hechos y expresiones denunciadas que se dieron en el contexto de la sesión del Consejo Estatal del instituto local, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

La responsable arribó a esa conclusión, a partir de un análisis en conjunto e integral de todas las pruebas relacionadas con los hechos y expresiones denunciadas realizadas por tres representantes ante el consejo general del instituto local.

Ahora bien, en este caso, solo acude el actor que se señaló responsable de una de las frases controvertidas, “no tiene los tamaños”, y por tal

¹² SUP-JDC-[REDACTED]/2019



motivo, esta parte de la decisión impugnada es la única que se revisa por esta Sala Superior.

Parte controvertida

El CG del INE tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por parte del actor respecto de una frase en contra de la [REDACTED], publicada en el Heraldo de [REDACTED], el trece de marzo del dos mil diecisiete intitulada: [REDACTED].

La expresión emitida por el actor es la siguiente:

[REDACTED]

[...]

[REDACTED]

[...]

[REDACTED]

Al respecto el CG del INE estimó que la frase vertida en contra de la denunciante **sí constituye violencia política por razón de género** porque reproduce el estereotipo que refuerza la idea que, por ser mujer, no tiene lo que se necesita para ser [REDACTED], y que tiene como fin dañar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos.

En efecto, el contexto y temporalidad en que se emitió la frase por parte del actor constituye violencia política en razón de género, ya que, además de estimarse sexista, se utilizó con la intención de demeritar la capacidad de la quejosa como funcionaria pública, en el acceso a un nuevo cargo.

Asimismo, la responsable señaló que la frase no se enfoca en una crítica que pueda interpretarse como dura, severa o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público, porque reproduce estereotipos de género a la quejosa al emplear una expresión en doble sentido que le discrimina y demerita en su función pública, por ser mujer.

Por tanto, se le impuso una sanción al actor, así como diversas medidas de reparación.

3. Litis.

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución controvertida.

La **causa de pedir** es que esta Sala Superior analice con perspectiva de género, contextual e integral las denuncias, ya que la responsable sólo analizó la expresión por la que fue sancionado bajo un contexto sexista.

El actor señala que debe maximizarse su derecho a la libertad de expresión, para ello pide que sus expresiones en el contexto del debate político y temas de interés público, porque su interés como representante suplente no solo eran de él sino del partido político que representaba.

Se considere que incluirlo en el Registro nacional de personas sancionadas por violencia política de género le causa perjuicio y es violatorio de los principios de retroactividad, seguridad jurídica y certeza.

4. Decisión.

Esta Sala Superior confirma la resolución impugnada, ante lo **infundado** del agravio relacionado la vulneración a su libertad de expresión, y a la medida de apremio señalada.

Lo anterior, porque la responsable sí estudio los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género con



perspectiva de género, desde un enfoque contextual y analizó de forma integral todas las pruebas, respecto de la frase emitida por el actor.

De igual forma, la medida de apremio relacionada con la posible inclusión del actor en el registro nacional de infractores de violencia política de género constituye un hecho que derivará, si llega a darse el caso, del incumplimiento de la resolución impugnada, y no así, de una sanción derivada de la frase constitutiva de violencia política de género.

Apartado II. Justificación de la decisión.

1. TEMA. Indebido estudio de la frase constitutiva de violencia política por razón de género.

1.1 Agravio.

El actor manifiesta lo siguiente:

- Se vulnera su derecho a la libertad de expresión y restringe sus manifestaciones respecto de la frase: “ [REDACTED] [REDACTED] ”, ya que fue descontextualizada o interpretada equivocadamente.
- La frase se dijo en un contexto que debe entenderse con una dimensión en que se empleó, lo hizo como crítica a un cargo institucional, a su capacidad y habilidad como [REDACTED], no por ser mujer.
- Su intención no era criticar a la [REDACTED] por ser mujer, ni colocarla en plano de inferioridad y subordinación que afectara el libre ejercicio de su cargo, sino era una invitación a enfocarse en sus funciones con diligencia en sus deberes institucionales porque existían inconsistencias.
- Las actuaciones del Consejo General del Instituto local están sujetas a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos y temas de interés público, por ello, están sujetas a una crítica más severa.

- La expresión se dio en un medio de comunicación impreso, por ello, no se pueden percibir: tono, voz, ademanes ni gesticulación para aseverar que tiene una intención sexista sus palabras.

- La responsable distorsiona el sentido de sus palabras, al analizarlas con “enfoque sexista”, lo que dista mucho de su manifestación, que estaba ligada a la aptitud y conocimientos de la [REDACTED] en su trabajo.

1.2 Decisión.

Es **infundado** el agravio. La responsable sí realizó un estudio de las pruebas, desde un enfoque contextual y con perspectiva de género de la expresión emitida por el actor en contra de la [REDACTED].

En tal razón, “tamaños” es una palabra que en su lectura integral en la frase que se emitió, sí compone una “expresión sexista”, porque el contenido de una frase en el contexto dado no implica que por ese solo hecho se descontextualice el enfoque de una palabra de forma aislada.

Como lo señala la responsable, si bien debe diferenciarse una crítica que formulan integrantes del CG del OPLE sobre el desempeño de quien presida ese órgano electoral, que puede ser sana y constructiva en el debate público; es distinto que, en ellas se usen frases que impliquen lenguaje sexista y discriminatorio de género que reproduzca estereotipos se insinúen que para ejercer el cargo se necesite tener “tamaños”.

La palabra “tamaños” desde la perspectiva de género y contextual de las pruebas, es un estereotipo discriminatorio hacia la [REDACTED].

Los estereotipos de género se relacionan con características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo, y tienen un mayor efecto negativo a las mujeres, ya que históricamente se les ha asignado roles invisibilizados, y considerados inferiores a los de los hombres.



Al considerar lo anterior, como aduce el CG del INE, la palabra **“tamaños”** se usa de forma coloquial, que refiere a los testículos. Por lo que, **“no tener los tamaños para hacer algo”**, significa “no tener los testículos para hacer algo”, lo que de forma implícita significa que por ser mujer no puede hacer determinada cosa, como, ser [REDACTED].

Por tanto, el empleo de la frase constituye un tipo violencia política de género de tipo simbólica¹³, como lo señala la responsable, al condicionar la capacidad de la [REDACTED] a un sexo con el que no se identifica, lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal arraigada.

Así, de acuerdo con el CG del INE esta Sala Superior considera que se acredita la violencia política de género contra la [REDACTED], porque la expresión la descalifica en ejercicio de su cargo, con un estereotipo de género, para dañar su imagen pública y limitar sus derechos¹⁴.

Asimismo, se genera un impacto diferenciado y desproporcional hacia la [REDACTED], al tratarse de una expresión con un fondo peyorativo que constituye una violencia sutil, porque la denigra y discrimina al condicionar su trayectoria como funcionaria pública por ser mujer y no tener lo que tienen los hombres, para aspirar a un cargo nacional.

La frase no está amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión

¹³ La violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: “violencia simbólica, es la que se ejerce a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de la violencia simbólica está en el hecho que los dominados se piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: La forma de la violencia simbólica es el poder”.

¹⁴ Ver, Artículo 20 Ter. IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; estudió los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Desde el análisis con perspectiva de género y contextual de la expresión denunciada, esta Sala Superior coincide con el responsable respecto que “no tener los tamaños” es una frase que no realiza una crítica que pueda interpretarse dura, severa o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Lo anterior, porque al reproducir un estereotipo de género a la quejosa con el empleo de la expresión en doble sentido que la discrimina y demerita en su función electoral, por ser mujer, es una limitante al ejercicio a la libertad de expresión.

La frase denunciada no se ajusta a la actuación pública y a la opinión del actor respecto de la capacidad de la [REDACTED] para presidir el Instituto local, sino que va más allá de los límites de la libertad de expresión, es una expresión que constituye violencia política por razón de género.

En ese sentido, al considerar el contexto y connotación en que fue realizada la crítica denunciada, se trata de un lenguaje sexista que no forma parte de una crítica válida dentro del debate público en torno al desempeño del ejercicio de la función de una servidora pública.

En efecto, si juzgar con perspectiva de género implica, como lo ha señalado esta Sala Superior¹⁵ reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, ello no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género, a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilicen estereotipos de género o elementos discriminatorios por ser mujer.

Así en el caso, al acreditarse que la frase denunciada reproduce un estereotipo de género discriminatorio, sí configura la violencia política contra la [REDACTED], porque no es una crítica articulada al lenguaje fuerte,

¹⁵ Ver SUP-REP-305/2021 “



vehemente y cáustico, vinculada con temas de interés público y tutelada por la libertad de expresión.

Por otra parte, de acuerdo con el CG del INE, del análisis de esta frase, se actualizan los cinco elementos para determinar la existencia de la violencia política por razón de género¹⁶:

1. Sucede en el ejercicio de un cargo público. Sí se satisface la denunciante es como ██████████ del Instituto Local

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos. La expresión denunciada fue atribuida al representante suplente de un partido político ante el OPLE de ██████████.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico. La expresión es una agresión verbal, [...] “no tienen los tamaños” no se realizó como crítica fuerte y vehemente del desempeño del cargo de la ██████████, al reproducir estereotipos de género, se trata de un lenguaje sexista y ofensivo, ya que, por ser mujer, no tiene lo necesario para ese cargo.

4. Tenga por objeto o resultado dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. La frase tuvo por objeto dañar las funciones de la ██████████, y poner en entredicho su labor por el hecho de ser mujer. No se contextualizó en el ejercicio de la libertad de expresión y dentro del debate público.

5. El acto u omisión se basa en elementos de género. La expresión analizada genera un impacto diferenciado en su persona y desventajoso por ser mujer, pues se acreditó que tenía por objeto poner en duda sus capacidades como funcionaria ante la opinión pública, por ser mujer.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016.

En efecto, es **infundado** el agravio, porque del análisis y valoración integral de las pruebas realizado por el CG del INE, se advierte que la expresión denunciada constituye violencia política de género hacia la [REDACTED].

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que los representantes de los partidos políticos en los consejos generales de las instituciones electorales están obligados, por ley, a actuar de forma estricta y respeto de los derechos de todos sus miembros, más aún de las integrantes de los consejos generales de las instituciones electorales.

Es así, conforme al interés público con en el que actúan los representantes de las fuerzas políticas en los consejos generales electorales es que tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así lo señala el artículo veinticinco incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En armonía con esa disposición, en el inciso t) se establece que tienen la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia de la Mujeres, en la interpretación conjunta de ambos contenidos legales, obligan a los partidos políticos a ajustar su conducta respetando la libre participación de todos los derechos de la ciudadanía, en concreto, de las mujeres.

Por esa razón, para estos representantes partidistas el análisis de los elementos constitutivos de violencia política en razón de género debe ser de **forma estricta respecto de las integrantes de los consejos generales de las instituciones electorales.**

Cuando se acredite violencia política por razón de género contra las mujeres por parte de los representantes partidistas, que al ser agentes del interés público tienen la obligación de cumplir con la ley, el análisis de esos casos debe realizarse desde un enfoque especialmente estricto.



2. TEMA. Posible inclusión del actor en el registro nacional de infractores de violencia política por razón de género.

2.1 Agravio.

El actor refiere que en el apartado de medidas de no repetición de la resolución impugnada se señala que, se le apercibirá en el caso de no cumplir con lo ordenado por el CG del INE, y que se le impondrán las medidas de apremio, que, en su caso, pueden llegar a ser inscrito en el Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, esa medida de apremio es constitucionalmente imposible, violatoria y excesiva, se vulnera el principio de irretroactividad, seguridad jurídica y principio certeza, porque la frase denunciada que se le atribuye ocurrió en el año dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a la creación del Registro mencionado, ya que éste entró en vigor en el proceso electoral federal 2020-2021.

2.2 Decisión.

En **infundado** el agravio, porque el actor parte de una lectura errónea de la medida de apremio establecida por el CG del INE.

En efecto, en la resolución impugnada al haberse acreditado que la expresión emitida por el actor configura violencia política contra la ██████████, la responsable le impuso como sanción una **amonestación pública**, al considerar que esa medida cumplía con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Esa es la única sanción impuesta al actor derivada de su acto constitutivo de violencia política de género, por lo que en ningún momento se advierte su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por haber cometido ese tipo de violencia.

Lo que estableció el CG del INE, fue que, en caso de que el actor

incumpla con las medidas de reparación y sustitución ordenadas, entonces, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, y que estas pueden llegar incluso a registrarlo en esa lista de personas que cometieron violencia política por razón de género.

Así, como se puede observar, el actor parte de un análisis erróneo de la resolución impugnada, ya que su posible inclusión en dicho Registro se dará por incumplir con lo ordenado en esa decisión, no así, por ser una sanción que derive de la acreditación de la violencia política de género contra la [REDACTED] por la expresión que emitió en dos mil diecisiete.

Por estas razones, se considera **infundado** el agravio.

Apartado III. Incongruencia en el voto de integrantes del CG del INE.

3.1 Agravio

El actor manifiesta que hay incongruencia en el criterio de varios consejeros entre la primera resolución del procedimiento ordinario sancionador y con la que se impugna, ya que, en su mayoría, las y los integrantes del CG del INE cambiaron el sentido de su voto, situación que bajo los criterios de certeza, imparcialidad y objetividad la resolución impugnada resulta cuestionable.

3.2 Decisión

Es **ineficaz** la manifestación del actor porque esta Sala Superior ha establecido que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado que se pretende controvertir.

En este caso, el actor no expone las razones lógicas-jurídica encaminadas a demostrar el perjuicio que le ocasionó la votación de la



resolución controvertida¹⁷, pues solo se limita a manifestar de manera vaga, genérica e imprecisa que los integrantes del CG del INE votaron con criterios y razonamientos diversos, sin exponer razones que evidencien el perjuicio que ello le genera.

Apartado IV. Conclusión.

Ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios analizados, se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de todos los datos que identifiquen a la **víctima** en la versión pública de la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.